REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31 Referencia:

Año: 1995 Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1995

Titulo: APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO

LATINOAMERICANO, HECHO EN CARACAS, EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1989.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22817 Publicada el: 03-07-1995

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Cine, Cinematografía

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 0.557

Rollo: 112 Posición: 837

EN FF DE LO CUAL se firma el presente Convenio, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a` los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa / tres.

BERND NIEHAUS QUESADA
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de Costa Rica
ARTURO FAJARDO MALDONADO
Ministro de Relaciones Exteriores
de Guatemala
ERNESTO LEAL SANCHEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

de Nicaragua

JOSE MANUEL PACAS CASTRO Ministro de Relaciones Exteriores de El Satvador MARIO CARIAS ZAPATA Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras JOSE RAUL MULINO

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial de Panama

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

BALBINA HERRERA ARAUZ

ERASMO PINILLA C.

La Presidenta de la Asamblea Legislativa,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28

DE JUNIO DE 1995.

GABRIEL LEWIS GALINDO

Presidente de la República

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº. 31

(De 28 de junio de 1995)
Por la cual se aprueba el ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUNI CINEMATROGRASICO LATINOAMERICANO, frecho en Caracas, el 11 de noviembre de 1939

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATROGRAFICO LATINOAMERICANO, que a la letra dice:

ACUERDO PARA LA CREACION DEL MERCADO COMUN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO

Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano tendrá por objeto implantar un sistema multilateral de participación de espacios de exhibición para las obras cinematográficas certificadas como nacionales por los Estados signatarios del prosente Acuerdo, con la finalidad de ampliar las posibilidades de mercado de dichos países y de proteger los vinculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe.

ARTICULU II

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

ARTICULO III

Las Partes procurarán introducir en su ordenamiento jurídico interno disposiciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Cada Estado miembro del presente Acuerdo tendrá derecho a una participación anual de cuatro (4) obras cinematográficas nacionales de duración no inferior a los setenta (70) minutos que concurrirán en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, las cuales podrán variar de un país a otro. Previa revisión del funcionamiento del Acuerdo por los Estados Miembros, dicha participación podrá ser ampliada de común acuerdo entre sus miembros. Lo anterior no contraviene la posibilidad de que entre los Estados Miembros pueden suscribirse convenios bilaterales por participaciones mayores a las estipuladas en el presente Acuerdo.

ARTICULU V

Las Autoridades de Cinematografia de cada país productor, podrán establecer mecanismos para la concurrencia de sus obras cinematográficas en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

ARTICULO VI

En caso de selección previa por la Autoridad Cinematográfica del país productor, el país exhibidor podrá solicitar cambios en la lista de obras cinematográficas seleccionadas.

ARTICULO VII

La Autoridad Cinematográfica de cada país exhibidor notificará anualmente a la Secretaria Ejecutiva de la Cinematográfia Iberoamericana (SECI) la lista de las obras cinematográficas de los países productores a las cuales se les han otorgado los beneficios de las obras cinematográficas nacionales.

ARTICULO VIII

cinematográficas obras Queda entendido que las Cinematográfico Mercado Común del participantes Latinoamericano, serán consideradas en cada Estado Miembro como nacionales a los efectos de su distribución y exhibición por cualquier medio y, en consecuencia, gozarán de los mayores beneficios y de todos los derechos en lo que se refiere a espacios de exhibición, cuotas de pantalla, cuotas de exhibición, cuotas de distribución y demás prerrogativas que le confieran las leyes nacionales de cada Estado Miembro salvo incentivos concedidos por los gobiernos a las películas nacionales.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaria Ejecutiva de la Cinematografia Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

ARTICULO X

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean Partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento respectivo ante la SECI.

ARTICULO XI

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la SECI.

La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI.

ARTICULO XII

Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo entre dos o más países, serán resueltas en el ámbito de la SECI.

En fe de lo cual, los abajos firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.
Es auténtico,

(FDO.) OCTAVIO GETINO

Director del Instituto Nacional de Cinematografía

POR LA REPUBLICA DE ECUADOR
(FDO.) FRANCISCO HUERTA MONTALVO

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

POR LA REPUBLICA DE NICARAGUA
(FDO.) ORLANDO CASTILLO ESTRADA

Director General del Instituto Nicaraguense de Cine

(INCINE)

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DE CUBA
(FDO.) JULIO GARCIA ESPINOZA
Presidente del Instituto Cubano del Arte y la Industria
Cinematográfica
POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(FDO.) ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.) FERNANDO MARTINEZ
Director del Departamento de Cine

POR LA REPUBLICA DE PERU (FDO.) ELVIRA DE LA PUENTE DE BESACCIA

Directora General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social

POR LA REPUBLICA DOMINICANA (FDO.) PABLO GUIDICELLI

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

de la Universidad de Panamá

POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA (FDO.) IMELDA CISNEROS

Encargada del Ministerio de Fomento

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

(FDO.) RENATO PRADO GUIMARAES Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco

ERASM

BALBINA HERRERA ARAUZ ERASMO PINILLA C.

La Presidenta de la Asamblea Legislativa,

El Secretario General,

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 28 DE

IIINIO DE 1995 ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

GABRIEL LEWIS GALINDO Ministro de Relaciones Exteriores

LEY №. 32

(De 28 de junio de 1995)

"Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARACION FORZADA DE PERSONAS, suscrita en Belém Do
Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Periódo de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados

"Por la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, suscrita en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, que a la letra dice:

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

PREOCUPADOS por el necho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad, individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye